

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GUITRON.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DIAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.  
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.  
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 12:10 HORAS)** Se abre la sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de junio último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay observaciones de parte de sus Señorías, les pregunto en votación económica, si se aprueba el acta.

**(VOTACION)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION NUMERO 3050/97,  
PROMOVIDO POR ADRIANA HORTENCIA  
GONZALEZ FARIAS DE SALINAS,  
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICION Y APLICACION DE LOS  
ARTICULOS DEL 166 AL 180 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA  
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN MATERIA DE LA REVISION COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, DECLARAR FIRME EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO, SOBRESEER EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTICULOS DEL 168 AL 180 DEL CODIGO IMPUGNADO, CON ESA SALVEDAD NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LOS ARTICULOS 166 Y 167 RECLAMADOS Y RESERVAR JURISDICCION AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la discusión de los señores ministros.

Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. En este asunto hice algunas observaciones en la vez pasada en que se listó por primera vez, en relación con la interpretación que se da al Artículo 164 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Agradezco en primer lugar, al señor Ministro ponente, Don Humberto Román Palacios, que accediera a que se aplazara el asunto, con el propósito de tener oportunidad de examinar con más cuidado este problema que se plantea.

Una vez que hice la revisión creo que puede salir en la forma en que se propone de dos maneras diferentes, no sé que le parezca al señor Ministro Román Palacios. Una podría ser la inoperancia, porque efectivamente, la quejosa no se hace cargo en la revisión de todas las razones que fundamentan el fallo de primera instancia.

Pero además tengo otro apunte, que sería la otra posible solución del asunto, me voy a permitir leer esta página. En la página 53 del proyecto se establece que el cónyuge puede “plantear en la vía incidental las cuestiones que estime procedentes en defensa de sus intereses, las que deberán ser resueltas en términos del Artículo 178 antes transcrito”.

Aquí podría especificarse para una mejor comprensión del asunto, que el Artículo 178 prevé el trámite incidental para substanciar las pretensiones que puedan formular los cónyuges sobre variación del domicilio en que se lleve a efecto la separación provisional, para reforzar la conclusión expuesta en la página 56 de que las normas cuestionadas no autorizan la privación del patrimonio de la quejosa sin su previa audiencia, sino que tan sólo le impone una medida de carácter provisional.

Bajo este supuesto podría agregarse también que la quejosa está en aptitud de hacer valer los argumentos que refiere en su demanda de garantías, en el sentido de que: “ es a la mujer a quien corresponde quedarse en la casa, dado que es a quien le es obligado el manejo, la dirección y el cuidado del hogar”, por lo que debió establecerse una preferencia en el incidente que puede promover conforme al Artículo 178, para la variación del domicilio en que se llevó a efecto la separación provisional.

En tal incidente, podrá alegarse también a su favor lo dispuesto en los Artículos 164, 165, 167, 172 y 175 del Código Civil de Nuevo León, que

establecen prerrogativas para la mujer, esto lo alega la quejosa en sus agravios, foja 26 del proyecto e incluso podría agregarse lo dispuesto en los Artículos 605 y 609 del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado, que aluden a que deben quedar garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y a la intervención del Ministerio Público para velar por tal cuestión. Además puede alegar también en su favor lo dispuesto por el Artículo 952 del mismo Código de Procedimientos Civiles que dispone: “ que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

Bueno, yo pienso que de cualquier manera, la que considere el señor Ministro ponente, puede seguirse, ya sea pues la inoperancia o ya sea tratar de allegarse los otros artículos que aquí se mencionan o en parte las menciona la propia recurrente, para demostrar que no se le deja en estado de indefensión en el momento en que se toma o se cumple la medida provisional de que se viene hablando. Pero me gustaría oír al señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En realidad al examinar nuevamente este asunto, vimos de que se está dando tratamiento de inoperante el concepto de agravio, por tratarse, como se indica en la página 70, por tratarse en realidad de una reproducción de los conceptos de violación expresados.

Con mucha benevolencia, digamos, en el examen de esto, podría considerarse que no fue minuciosamente analizado por el Juez de Distrito, lo cual nos podría conducir a considerar que el agravio resultaría fundado,

pero ello nos conllevaría al hecho del examen de los conceptos de violación para a su vez declararlos infundados.

En esas condiciones, pues realmente sería, conduciría a la misma situación, porque el Juez de Distrito le está señalando en otros aspectos que se trata de una medida provisional y que procede el incidente; podríamos, en su caso, para dejar, para no entrar en el tema de declarar fundados los agravios y luego infundados los conceptos de violación, porque sería una interpretación muy generosa de los agravios, pues adicionar algún párrafo con la finalidad de señalar lo manifestado por el señor Ministro Díaz Romero, en cuyo caso sería una especie de argumento adicional a lo expresado en el proyecto, respecto a que no queda en estado de indefensión de acuerdo con lo establecido en los artículos impugnados, porque en otros preceptos él señala la posibilidad de promover un incidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** El proyecto a mí me parece correcto en hacer esa clase de consideraciones, ya en la página 70 se está diciendo que son inoperantes los argumentos hechos en vía de agravio; fueron como tres hojas las que leyó Don Juan, en todo caso, si el ponente las va a aceptar pues yo sí quisiera ver copia de eso y meditarlo para el engrose, porque cambia el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Yo dije que podía haber dos soluciones y que yo estaba conforme con la que en este momento o al principio manifestó Don Humberto Román Palacios, y

que viene establecido en su proyecto. Sobre la inoperancia, yo no tendría ninguna observación más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias. Yo simplemente para pedir una aclaración, una explicación. En la página 39, se dice: “Son infundados los agravios que proponen, atento a las consideraciones que se pasan a exponer...” y ahí es donde se aborda la cuestión relativa a la medida provisional; y luego en la página 70, se dice: “Que los agravios son inoperantes, porque son únicamente una reproducción...” ¿no sería esta consideración la que debería abarcar desde la página 39? --Es pregunta--.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** Algunos de los agravios resultaron como se está anunciando en la página 39 como infundados; efectivamente, cuando se le contesta que en la medida prevista en los artículos infundados, se trata de una medida provisional y que no entraña un acto privativo, después de contestar esos agravios se aborda otro tema en el cual ya se hace mención a los cuales son inoperantes; ya en la página 70 efectivamente, son parte de los agravios infundados y parte de los agravios inoperantes, la clasificación que se hace,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, agradezco al señor Ministro la aclaración. Entonces, yo considero que después del razonamiento que se inicia en la página 39, son infundados, sí sería muy

acertada la inclusión de la nota que leyó el Ministro Díaz Romero, en virtud de que eso robustece que se trata de una medida provisional, que no se le priva de la garantía de audiencia, y creo que con eso quedaría contestado suficientemente el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** Bueno, en realidad en la página 40, precisamente se está señalando al contestar los agravios, expresamente en el segundo párrafo, tal como lo consideró el Juez A quo en el fallo, la separación de personas contempladas en el 166, constituye la medida provisional y no entraña propiamente un acto de privación; de ahí en adelante se empieza a dar alguna serie de consideraciones y sustentar esas consideraciones en las tesis que se invocan, precisamente para decir que es una medida provisional. Creo yo que esté ya satisfecha la inquietud de Jesús sobre el particular; es más, en la página 49 se cita la tesis de “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA**”, en apoyo precisamente de esa situación.

En la página 52 nuevamente volvemos a hablar de las propias disposiciones reclamadas, se infiere, que ante la separación provisional se decreta sin previo aviso la determinación judicial, no es violatoria, como se dice en la 53, es de carácter provisional; se pone de manifiesto, y que el cónyuge puede plantear en la vía incidental; o sea, ya su planteamiento está contestado a través de hacerse cargo la ponencia de lo expresado en un agravio que se declaró infundado, ¿no?; el otro agravio lo estábamos declarando inoperante por ser una repetición de los conceptos; pero creo yo que ya te he abordado esos temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando agotada la discusión, le ruego tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISION, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO.**

**SEGUNDO.- QUEDA FIRME EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ARTICULOS 168 A 180, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

**CUARTO.- CON LA SALVEDAD DEL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A ADRIANA HORTENCIA GONZALEZ FARIAS DE SALINAS, EN CONTRA DE LA EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION DE**

LOS ARTICULOS 166 Y 167, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

QUINTO.- SE RESERVA JURISDICCION AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, PARA QUE SE AVOQUE AL EXAMEN DE LOS VICIOS DE LEGALIDAD ATRIBUIDOS AL ACTO DE APLICACION RECLAMADO.

NOTIFIQUESE.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION NUMERO 1235/96, PROMOVIDO POR MARTHA MONICA MONTEMAYOR LUNA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 1296 Y 1297 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

**DECLARAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN ATENCION A LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISION MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y, RESERVAR JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Simplemente me permito hacer una aclaración, abundando en la que me hizo en lo personal el señor Ministro Díaz Romero.

Que en la página 40, en donde se transcribe precisamente la resolución respecto a la alegada inconstitucionalidad del Código de Comercio, en

realidad hay un error que se corregirá en el engrose, si es que este asunto es aprobado, en que se dice: “Código de Comercio, expedido y promulgado por el Presidente de la República, mediante facultades extraordinarias”; y se agrega: “es constitucional” y no “inconstitucional”, como se señala en el texto.

Yo hago esa aclaración, y agradezco al señor Ministro Díaz Romero, que me la haya hecho también notar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otras observaciones y atenta a la modificación o la corrección que señala el señor Ministro ponente, le ruego tomar la votación del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consiguientemente, se decide:

**PRIMERO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.**

**SEGUNDO.- EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISION, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A MARTHA MONICA MONTEMAYOR LUNA, CONTRA LOS ACTOS QUE ATRIBUYO AL CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBERNACION Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

**CUARTO.- SE RESERVA JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO, AL QUE DEBERAN REMITIRSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 32/96, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISION NUMEROS 383/96 Y 468/95, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**DECLARAR PARCIALMENTE SIN MATERIA LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS; DECLARAR QUE EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL QUINTO CONSIDERANDO; DECLARAR QUE DEBE PREVALECER CON EL CARACTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL ULTIMO CONSIDERANDO, Y ORDENAR LA REMISION DE LAS TESIS PARA LA PUBLICIDAD CORRESPONDIENTE.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Recordarán sus Señorías que esta contradicción de tesis se listó el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, donde se discutió y se aplazó. En el proyecto pretendí incorporar todo el resultado de aquella discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.** No surgiendo ningunos comentarios, señor Secretario, le ruego proceder a la votación del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE DECLARA PARCIALMENTE SIN MATERIA LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, EN LOS TERMINOS QUE SE PRECISAN EN EL CUARTO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION.**

**SEGUNDO.- EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, EN LOS TERMINOS EN QUE SE PRECISAN EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION.**

**TERCERO.- DEBE PREVALECER, CON EL CARACTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TERMINOS QUE SE PRECISAN EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION.**

**CUARTO.- NOTIFIQUESE Y REMITANSE LAS TESIS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**INCIDENTE DE INCONFORMIDAD NUMERO 231/96 Y SU ACUMULADO VARIOS NUMERO 555/96, PROMOVIDOS POR CESAR JOSE MELQUIADES HERNANDEZ LEON, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EL 1º DE OCTUBRE DE 1996, POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 787/94, Y EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR EL JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 237/94.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen de Sánchez Cordero, y en ella se propone:

**DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD REGISTRADO CON EL EXPEDIENTE VARIOS 555/96, PROMOVIDO POR CESAR JOSE MELQUIADES HERNANDEZ LEON, DECLARAR INFUNDADO EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD NUMERO 231/95, PROMOVIDO IGUALMENTE POR JOSE CESAR MELQUIADES HERNANDEZ LEON.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.**- El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.**- Gracias, señor Presidente. Yo manifiesto que estoy en contra de algunas consideraciones que se hacen en el proyecto, aún cuando estoy con los resolutivos que se proponen. Por ejemplo, en la página 110, se menciona en los últimos párrafos, que: “ Cabe precisar que dada la contradicción existente entre las dos ejecutorias de amparo respecto de la suma asegurada por el riesgo de robo con violencia y/o asalto, la autoridad se encontraba imposibilitada para cumplir íntegramente con las dos ejecutorias, por lo que emitió su laudo atendiendo a las cuestiones de fondo que se agregaron en los diversos juicios de garantías y respecto de los puntos que se concedió la protección constitucional a los quejosos, sin que me sea posible llevar al cumplimiento cabal de las dos ejecutorias en comento, pues el incumplimiento íntegro de cualquiera de las dos implicaría necesariamente el incumplimiento de la otra”.

Yo creo que realmente si separamos debidamente las dos cuestiones planteadas en las dos demandas de amparo, resulta posible cumplimentar ambas ejecutorias. Recordemos que una demanda de amparo fue interpuesta en el Distrito Federal por la empresa de Seguros, que en esa demanda de amparo, por Resolución del Segundo Tribunal Colegiado Civil en Materia Administrativa del Primer Circuito, se determinó el monto de la

suma asegurada y respecto de ésta, la autoridad responsable cumple en la resolución sobre el particular y determina que el monto de la cantidad asegurada es de \$50,000.00.

Contra esta resolución, en esta parte específica, el quejoso interpone el recurso de inconformidad que se le admite como varios, pero perdón, no es el quejoso el que la interpone, sino es el tercero perjudicado, César José Melquiades Hernández León, y tiene la calidad de tercero perjudicado en este juicio de garantías.

En este proyecto, en la página 91, se señala: “Ahora bien, en el escrito de inconformidad promovido por el quejoso”, en realidad hay que precisar que es por el tercero perjudicado.

En la página 96, se contesta lo expresado por el tercero perjudicado César, y se le indica lo siguiente: “El incidente de inconformidad es improcedente, en atención a que César, en su carácter de tercero, carece de legitimación para promoverlo”.

Estimo que lo expresado sobre el particular, las consideraciones que se sustentan para declarar improcedente, son correctas, porque en todo caso, César, como tercero perjudicado, estaría en aptitud de promover una queja, bien por exceso, o bien por defecto; esto en cuanto al monto de la cantidad asegurada, y por lo tanto, resulta correcto declarar improcedente el incidente de inconformidad.

Ahora bien, en cuanto al amparo que promovió César y que se radicó en el Estado de Sonora, ahí se resolvió sobreseer y conceder el amparo, el amparo se concedió en relación al cómputo de los intereses. Si bien es cierto que se interpuso alguna revisión, ésta fue desechada,

consecuentemente quedó firme la sentencia que concedió el amparo, en cuanto se refiere exclusivamente al cómputo de los intereses.

Y en ese aspecto sin prejuzgar de fondo, pero me permito señalar que se cumplimentó la sentencia respecto del cómputo de los intereses según se señala en las páginas 86 y 87, en donde se transcribe en parte el acuerdo impugnado y dice lo siguiente en la 86, dice después de lo de párrafo que está con mayúsculas compactas: “Ahora bien, la autoridad responsable en resolución contenida en oficio tal, pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito en el considerando séptimo relacionado con el resolutive tercero”. “Considerando Séptimo. Ahora bien, tomando en consideración que la actora presentó su reclamación ante la demandada el veinticuatro de abril de noventa y dos, como lo refiere en el mismo punto nueve de su escrito, hecho admitido por la reo al formular su contestación de demanda, ésta última tenía treinta días para realizar el pago, ya que en caso contrario estaría incurriendo en mora, siendo que el término que se refiere 71 de la Ley sobre el Contrato, venció el ocho de junio, por lo que es a partir del nueve de junio del mismo año que se deben computar los intereses demandados, es decir, al día siguiente que venció el término multicitado y hasta la total solución del presente asunto, mismos que deberán cuantificarse en el incidente ejecución del laudo que al efecto promueva la parte actora y sobre la cantidad señalada”. Cuatro renglones más adelante se transcribe el punto resolutive tercero, en que se señala que se condena a Seguros La Territorial, a pagar a la actora los intereses demandados y el monto se deberá cuantificar en el incidente de liquidación de intereses que al efecto promueva la actora, con sujeción a las bases establecidas en la consideración séptima que es a la que acabo de dar lectura.

Si esta demanda de amparo se refiere al cómputo de intereses y los agravios que expresa sobre el particular la parte sí, ahora sí la parte quejosa, César José Melquiades, son los agravios que habría que contestar en el incidente de inconformidad 231/96. Pero en mi concepto, no en la forma como se abordan, porque se contestan sobre la base de que es necesario cumplimentar una sentencia que fue dictada primero y no la otra porque fue dictada con posterioridad. Esa es la esencia del agravio.

Y en mi concepto debería de contestarse respecto a abordarse el tema, esto es agravio, en mi concepto resulta inoperante, porque en realidad no está combatiendo la consideración del Juez en el sentido de que los intereses fueron debidamente pagados. Sin embargo, después de considerar que el agravio es inoperante, puede aducirse que tratándose de dar cumplimiento de una sentencia de amparo, es necesario examinar si esto fue o no así realizado, y en mi concepto, puede considerarse que sí fue debidamente contestado, cumplimentada la sentencia que estimó que los intereses deben computarse a partir del nueve de junio de noventa y dos, como lo señaló la autoridad al conceder el amparo.

Consecuentemente, todo lo que se aborda en el proyecto en relación en las páginas finales, al monto de la cantidad asegurada, pues no debe de realizarse el estudio porque esto es materia del incidente de inconformidad que fue declarado improcedente porque se refiere a la sentencia que así lo resolvió respecto del monto de la cantidad asegurada.

Es cierto que en la otra sentencia se toca el punto del cómputo de intereses y que la autoridad reclamada trata de cumplir las dos sentencias en una sola resolución. Consecuentemente, aborda el tema de la suma asegurada y aborda el tema del cómputo de intereses, pero si hacemos la

separación debida resultan los agravios interpuestos por César, en el asunto varios 555/96 improcedente, improcedente su incidente de inconformidad aun cuando esté registrado como asunto varios e infundado el de inconformidad, aun cuando esté planteada respecto al cómputo de intereses, pero sin tocar el monto de las cantidades en este asunto porque sería eso materia, en todo caso, de una queja y sin hacer la consideración de que resulte imposible cumplirlas, porque en mi concepto, sí es factible cumplir las dos sentencias. Es alguna observación que tengo sobre este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Muchas gracias señor Presidente, y muchas gracias también a la señora Ministra Sánchez Cordero y a Don Guillermo Ortíz Mayagoitia.

Quiero decir que coincidiendo en lo esencial con lo que manifiesta Don Humberto Román Palacios, quisiera yo precisar las observaciones que tengo y se refieren precisamente a la foja 111, aunque es obvio que me voy a referir a lo esencial.

Desde la página 110 viene diciendo, en este sentido cabe precisar, que dada la contradicción existente entre las dos ejecutorias de amparo respecto de la suma asegurada por el riesgo de robo con violencia y/o asalto, la autoridad responsable se encontraba prácticamente imposibilitada para cumplir íntegramente con las dos ejecutorias, por lo que emitió su laudo atendiendo a las cuestiones de fondo, etcétera.

Esta parte la escogí porque retrata muy claramente que la idea de nuestro proyecto es en el sentido de que no se podía esperar ningún otro tipo de cumplimiento de la responsable, por la imposibilidad que había para

conciliar dos sentencias contradictorias y a mí me parece, coincidiendo con Don Humberto, que esto no es del todo exacto; porque si tenemos el amparo indirecto, por una parte, promovido por el particular Don César José Melquiades Hernández León, el amparo que se le concedió por el Juez de Distrito y que lo podemos ver en las páginas 38 y 46, se circunscribió exclusivamente a los intereses moratorios, esta es la parte que se le concedió en el amparo, y el cumplimiento tiene que ver precisamente las argumentaciones tendientes a fundamentar el resolutive que me estoy refiriendo.

No importa para mí, y cuando menos en este caso, que haya en la parte considerativa, mencionado algunos otros argumentos referentes a la cantidad de cincuenta mil o quinientos mil pesos, porque eso no constituyó el amparo, lo que constituyó fueron los intereses moratorios.

Por otra parte, cuando la aseguradora se fue al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, ese sí resolvió en otro aspecto, el de los cincuenta mil pesos y no quinientos mil pesos, como se puede ver en la foja cincuenta y nueve y demás relativos de este proyecto.

Por tanto, la autoridad responsable, a mi modo de ver, no estuvo imposibilitada porque hubiera sentencias contradictorias, sino que tomó del amparo indirecto el cumplimiento sobre intereses moratorios, y ahí a mi modo de ver, cumplió correctamente; y del amparo directo, también tomó el aspecto de la cantidad asegurada que fueron cincuenta mil y no quinientos mil pesos; y ahí cumplió perfectamente, no porque no tuviera de otra dadas sentencias contradictorias, sino porque a cada ejecutoria le fue dando la razón de cumplimiento correspondiente.

Si además de las observaciones que hace el señor Ministro Román Palacios sobre algunas cuestiones de forma, de alguna manera se reestructurara esta parte, para quitarle ésto de “lo prácticamente imposible de cumplir”, yo estaría de acuerdo con el proyecto, porque en el fondo, a mi entender, es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias Vicente.

En ocasión anterior se discutió ya este incidente, y en la intervención que tuve, señalaba que esta contradicción de sentencias es únicamente aparente, porque cada una tiene un contenido vinculatorio diverso que ya ha precisado el señor Ministro Juan Díaz Romero y antes Humberto.

La ministra ponente, nos circuló un documento en el cual refuta en parte mi intervención de la vez pasada. En este documento se dice: “En nuestra opinión, la consecuencia de las dos sentencias sí es contradictoria, en atención a que la sentencia en la que el asegurado era quejoso, el Juez de Distrito sí estableció que la suma asegurada era de quinientos millones de pesos viejos, aún cuando sólo lo hizo para desestimar la pretensión del quejoso, de que la póliza era de un millón doscientos cincuenta mil pesos. Y por otro lado, la sentencia en la que la aseguradora era la quejosa, en esta sentencia el Tribunal Colegiado específicamente determinó que la cantidad asegurada era de cincuenta mil pesos y no de quinientos mil como se había resuelto en la sentencia sujeta a revisión.

El problema deriva de un laudo arbitral, donde la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, condena a la aseguradora al pago de una suma asegurada de quinientos mil pesos. Frente a esta sentencia de condena, ambas partes en el litigio promovieron sus respectivos amparos, y en torno

a la suma asegurada, el particular, el asegurado dice: “la suma no son quinientos mil, sino un millón doscientos cincuenta mil pesos, tal como lo demuestro con este documento”; entonces, plantea realmente un problema probatorio, y ciertamente el juez llega a decir, desde mi punto de vista, de manera indebida, que la suma asegurada era de quinientos mil pesos, y que la decisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en este sentido, fue correcta.

En la página cuarenta, empieza la sentencia del señor Juez de Distrito, en donde dice casi al final de la hoja: “No asiste razón al quejoso -empieza por decir esto- no asiste razón al quejoso al argumentar que la responsable primeramente le concedió valor jurídico probatorio pleno a los escritos de fecha quince y veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos...”, y que inexplicablemente sólo condenó a la empresa demandada a pagarle al actor, la cantidad de quinientos mil pesos, y no la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil, pues como correctamente lo resolvió la responsable, valorándolos de conformidad con lo dispuesto en los artículos tales y cuales, y luego da la explicación de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas actuó correctamente; dice en una parte de la hoja cuarenta y uno: “Pero de ninguna manera le concedió a dicha documental valor probatorio, para el efecto de llegar a estimar que hubo consentimiento de la solicitud de ampliación respecto de la suma asegurada en la póliza de seguro”, y afirma en la hoja cuarenta y dos al final: “por consiguiente, si en el punto resolutivo segundo del laudo que se analiza, condenó únicamente a la demandada a pagar a la actora la cantidad de quinientos mil pesos, tal proceder de la responsable fue acertado”, como si en un recurso de apelación se hubiera dicho: “esta condena de quinientos mil pesos es correcta”.

Sin embargo, esto sólo forma parte del considerando y no del efecto vinculatorio que concedió el amparo únicamente por aspecto de intereses, pero desde luego, plantea un sentido de contradicción, yo sigo sosteniendo que es aparente, con lo resuelto por el Tribunal en el otro amparo, ahí el Tribunal Colegiado no por razón del valor de la prueba, sino por interpretación de preceptos de la ley, concretamente el Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, llega a decir: “que no opera la rectificación del contrato de seguro, porque no se dieron todos los requisitos legales a las que esta condicionada esta rectificación del contrato de seguro,” y concluye en la página sesenta y cuatro dice: “en la cuál señala que en la expedición de la póliza hubo errores que no fueron de mala fe”, pues como ya quedó demostrado tanto la oferta como la póliza expedida son coincidentes al señalar el monto de la suma asegurada por la cantidad de “cincuenta mil pesos”, por el rubro: “**DE ROBO CON VIOLENCIA**”. Resulta desacertado lo expresado por la autoridad responsable, en el sentido de que como la aseguradora demandada no demostró haber rechazado la solicitud de rectificación, se presume que se consintió, teniendo en cuenta que el numeral veinticinco del ordenamiento legal mencionado, no exige el rechazo de la solicitud para la procedencia de la rectificación.

Es decir, frente a un mismo punto de decisión que fue objetado por ambas partes, al asegurado no se le dio la razón porque él dijo: “yo demostré que la suma asegurada era por “un millón doscientos cincuenta mil pesos,” con este documento” y se le dice: “ eso no prueba que realmente se haya llevado a cabo la rectificación del contrato” y, a la aseguradora sí se le da la razón con todo y el valor de esta prueba, se le dice, el documento que al que le reconoció el valor el otro juez, bueno, sí tiene valor pero como acto jurídico de rectificación de contrato, no es eficaz, porque no se cumplieron todos los requisitos legales para esa rectificación.

Ahora sugiere el Ministro Román Palacios, evitemos esta confrontación de sentencias, porque si respecto de una la inconformidad es inoperante, dediquémonos solamente a la inconformidad que plantea César José Melquidades en el juicio que promovió él. Pero esto yo creo que sí nos obliga hacer la confrontación de sentencias, porque él asegura que el amparo que él promovió, el juez de distrito resolvió que la condena por quinientos mil pesos fue correcta, y sí lo dijo en el considerando, pero solamente con el fin de desestimar un argumento en el que se decía que la suma asegurada era mayor, y desestimar este argumento exclusivamente por razón de prueba, en tanto que el Tribunal Colegiado determinó por razones jurídicas y de aplicación de la ley, que no había operado la rectificación de la suma asegurada en este contrato de seguro.

Sigo pensando pues, que la contradicción es solamente aparente, pero que si es muy importante que se aborde, que se desentrañe con todas estas particularidades que brevemente he reseñado, porque decir, son contradictorias y la Comisión hizo lo único que podía hacer frente a sentencias contradictorias, creo que no recoge exactamente la verdad de la realidad jurídica que determinan estas sentencias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Para cerrar la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que en la parte considerativa, mencionó el juez de Distrito algunas consideraciones sobre la cantidad asegurada, pero que los efectos vinculatorios se refirieron exclusivamente a intereses, quisiera yo leer la página 48, en donde el juez de Distrito, pese a lo que pudiera atribuírsele en la parte considerativa, es muy específico de decir sobre qué versa la protección constitucional, dice: “En

tal virtud, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la responsable dejando insubsistentes las demás determinaciones, deje insubsistente el laudo arbitral que se analiza -subrayo- únicamente y exclusivamente en lo que se refiere al pago de intereses moratorios, y proceda a emitir otro en el que determine que los aludidos intereses moratorios, deberán computarse a partir del día siguiente de transcurrir el término previsto en el Artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro”. Esto es el 8 de junio de 1992, no a partir del 11 de agosto del mismo año, como erróneamente lo determinó en el fallo que se analiza.

Creo que si hacemos hincapié en esto, es fácil llegar a establecer que es la contradicción, como dice Don Guillermo, es aparente y no real.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente. Sí me convenció el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el Ministro Román Palacios y desde luego Don Juan, en el sentido que la contradicción es aparente, en razón a los efectos vinculatorios de la resolución del juez de Distrito, en tanto que aún cuando en los considerandos se refirió a las cantidades, los efectos vinculatorios de su sentencia no se refieren a las cantidades, en ese sentido, mas que a los intereses y al cómputo de estos.

En ese sentido, yo haría el engrose, y se pone entonces a consideración con las precisiones hechas por los señores ministros el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más en el segundo resolutivo, en la parte final, donde dice: “En contra del auto de fecha primero de

octubre de noventa y seis, emitido por el juez primero...”, no, el juez no emitió ningún laudo.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** No, perdón, la Comisión Nacional de Seguros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces habrá que darle otra redacción, porque aquí se refiere al juicio de garantías 787/94.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Yo creo que aquí lo que hay que poner es la resolución, porque la inconformidad sí se hizo valer en contra de la resolución del juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia, entonces ahí lo que está incorrecto es: “el laudo”, es: “de la resolución de fecha primero del juez Primero de Distrito”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora sí, me quedó claro.

Entonces sírvase tomar la votación del proyecto, en la inteligencia de que la señora Ministra hará el engrose de acuerdo con las observaciones que virtieron los señores Ministros Román Palacios, Ortíz Mayagoitia y Díaz Romero, y los puntos resolutivos quedan tal cual, con la pequeña modificación del segundo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD REGISTRADO COMO EL EXPEDIENTE VARIOS 555/96, PROMOVIDO POR CESAR JOSE MELQUIADES HERNANDEZ LEON, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EMITIDA POR EL JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 237/94.**

**SEGUNDO.- ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD NUMERO 231/95, PROMOVIDO IGUALMENTE POR JOSE CESAR MELQUIADES HERNANDEZ LEON, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE GARANTIAS 787/94.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION NUMERO 4217/90, PROMOVIDO POR EDITORIAL THEMIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 7, 7 B, FRACCION II, 15 Y 17 FRACCION X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL DECRETO QUE ADICIONO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, EN LO QUE SE REFIERE A SU ARTICULO 7º., ASI COMO POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

Señores Ministros, este asunto se ha discutido ya creo que en dos ocasiones anteriores. Por la importancia jurídica del tema, se tomó la determinación de que se resolviera cuando estuviera totalmente integrada la Corte y ese fue el motivo del último diferimiento del asunto hace ya varios meses.

El tema de la ganancia inflacionaria, pues es un tema de gran interés en la Materia Fiscal, yo he recibido muchos memorandos e intervenciones de la Secretaría de Hacienda, también de los quejosos, son dos proyectos que en esta sesión se ponen a la consideración de ustedes, y por un lado, debo decirles, las intervenciones de la Secretaría de Hacienda me han convencido finalmente, de que el efecto inflacionario se traduce indiscutiblemente en algún beneficio económico en los aspectos que prevé la Ley, como es el caso del pago de intereses por abajo de la tasa promedio.

Pero por otro lado, sigo totalmente convencido de la inconstitucionalidad del precepto que se debate en esta ocasión, el Artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en íntima conexión con el Artículo 15.

Sin desconocer que estos fenómenos económicos pueden incrementar el patrimonio de los contribuyentes y tener alguna significación, a veces en su capacidad contributiva, no siempre sucede esto último, que a medida de que un fenómeno económico por sí solo modifique el significado patrimonial de una persona, este solo hecho le da mayor capacidad contributiva.

Pero lo que a mí me convence, definitivamente, de la inconstitucionalidad del precepto, es el concepto de ingresos, tal como lo entiende la Secretaría de Hacienda.

En diversos memorandos se nos dice por la Secretaría de Hacienda, “que ingreso es todo incremento en el patrimonio de las personas”, y si vamos a entender así el concepto de ingresos, nos coloca en estado de ilicitud a todos los causantes, y una ley que coloca en estado de ilicitud a todos los causantes, no puede estimarse de ninguna manera que sea una ley correcta. Ejemplo, un aumento patrimonial –nos decía en la discusión anterior el señor Ministro Góngora Pimentel— alguien ve anunciada una oferta en el periódico, una aparato que realmente tiene un costo, lo están ofreciendo por un solo día a mitad de precio. Entonces, por la mitad de su valor incorpora a su patrimonio un bien que cuesta el doble; aquí la relación “egreso” contra “incremento patrimonial” tiene un juego muy importante, gastó cinco y metió diez a su patrimonio, ah, pues tendría que pagar impuesto por esta diferencia. Por ejemplo, en un remate judicial claramente se ve este fenómeno porque el precio a remate sale en las tres cuartas partes de su valor o en la mitad de su valor, según la almoneda o

acto jurídico que de lugar a la venta, y entonces quien paga menos por adquirir un bien de mayor valor está obteniendo un incremento patrimonial. Y a esto es en general, al cambio de significado de valor patrimonial por el simple efecto de la inflación, la Secretaría de Hacienda lo conceptúa como ingreso. Creo que este es el argumento fundamental que a mi me lleva a sostener el proyecto.

En otra ocasión discutimos el Artículo 132 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo contenido distingue entre el acto de ingresar, meter un bien al patrimonio y el efecto de este ingreso; dice este Artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: “Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio...”, traigo este precepto solamente a colación, por cuando distingue dos momentos muy claros en lo que es un ingreso; primero, obtener ingresos, y luego, que con motivo de esta obtención de ingresos se incremente el patrimonio.

Entonces, el mero cambio de valor del patrimonio por efectos de los fenómenos económicos que se produce, sin una entrada previa de dinero en efectivo, bienes, cosas o servicios, para mí no puede ni debe ser conceptuado como ingreso para efectos fiscales, porque repito, tendríamos todos los causantes la obligación de estar reevaluando nuestro patrimonio cada vez que se presente una declaración y el diferencial que nos resultara positivamente, tendría que ser objeto de gravámenes. Ya el propio Ministro Góngora Pimentel, en otra ocasión nos ilustraba sobre la diferencia que existe entre los impuestos que gravan renta y aquellos otros que gravan incremento patrimonial, que también los hay, pero no es esta la finalidad del impuesto sobre la renta.

Por estas razones, yo pleno convencimiento del proyecto, lo pongo a su atenta consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sergio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias, señor Presidente.

Coincido en lo fundamental con la exposición que nos ha hecho el Ministro Ortíz Mayagoitia, nada más que yo quisiera distinguir de sus afirmaciones dos cosas, porque esto podría desviar un poco los puntos torales de discusión, si es que existe una discusión mayor a estas alturas de estos temas, que es el impuesto por adquisición de bienes por el impuesto que se genera por razón del incremento de valor patrimonial derivado del fenómeno inflacionario.

Yo estoy de acuerdo con su exposición, no puede existir un concepto de ingresos para efecto de renta por el simple fenómeno inflacionario, pero quisiera dejar a un lado los temas relativos a ingreso por adquisición de bienes para fines de renta, porque no es un aspecto toral de la discusión en este momento y en este asunto. Yo coincido con él en cuanto a que la producción de un incremento de valor patrimonial por fenómeno inflacionario no puede ser tenido para fines de impuesto sobre la renta como algo constitucionalmente válido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.-** Como dijo el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, este tema ya ha sido ampliamente debatido, incluso su exposición anterior ha sido de algún modo modificada en cuanto a que ya en exploración, según su intervención, acepta que estos fenómenos económicos, concretamente el fenómeno de la inflación, tienen como

consecuencia un impedimento patrimonial. Sin embargo, él dice que se ha convencido de su postura porque nos deja a todos los contribuyentes en estado de ilicitud. Pues debo yo decir que este argumento a mí me convence más de la posición opuesta a su proyecto, porque tan no es así que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ninguno de esos ejemplos que él dio los considera para efectos de gravación de impuesto sobre la renta; si la Ley del Impuesto Sobre la Renta tuviera preceptos que sí propiciaran que todo incremento patrimonial originado en estos fenómenos económicos tendría el efecto de ser gravados, entonces su argumento sería válido. Pero sucede que aquí estamos viendo exclusivamente el fenómeno de ganancia inflacionaria derivada de operaciones que para el que pierde se le admite que pueda deducir su pérdida inflacionaria y el que gana por el incremento que resiente su patrimonio al aumentar su valor porque va a pagar pesos más pequeños sea gravado. Esto guarda un perfecto equilibrio, la misma razón que habría para decir que no exista ganancia inflacionaria, habría para decir que no exista pérdida inflacionaria. ¿Pero cómo se guarda el equilibrio?, admitiendo que el acreedor resiente una disminución patrimonial al recibir pesos más pequeños y el deudor reciente un beneficio patrimonial al pagar pesos más pequeños. Esto se puede ver en un ejemplo sencillo que además vivimos, cuando se produce el fenómeno inflacionario quien debe va a verse beneficiado porque lo que va a pagar son pesos más pequeños y por ello la explicación de que en este caso esto forme parte del ingreso para efectos de impuesto sobre la renta, que no estamos ante un concepto genérico de ingresos, sino estamos ante el efecto específico de lo que es el ingreso para la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el ingreso para la Ley del Impuesto Sobre la Renta reúne muchos elementos que no necesariamente van a coincidir como ingreso de efectivo.

Si uno analiza con rigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta advertirá que hay muchos elementos para determinar finalmente el ingreso global gravamen, que no están atendiendo a ingreso en efectivo, sino que están atendiendo a un concepto de carácter fiscal que tiende a determinar qué es lo que puede considerarse como renta por demostrar capacidad contributiva, a través de esta ganancia inflacionaria la persona tiene mayor capacidad contributiva, cuando paga pesos más pequeños a los que debía de haber pagado si no se hubiera producido el fenómeno inflacionario.

De ahí que sin seguir ahondando en un tema que ha sido ampliamente debatido, me manifieste en contra de la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente.

En sesiones anteriores también me he pronunciado en contra de los fundamentos que tiene este proyecto tan interesante que nos presenta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Estamos viviendo épocas inestables desde el punto de vista financiero, no cabe duda, ya se quedaron atrás aquellas épocas en que la estabilidad del sistema y de la moneda era tal que pasaban años y seguían vigentes las mismas normas. De repente se encuentra el legislador con un reto verdaderamente excepcional.

La inflación cabalgante que estamos padeciendo, pues todos los países que constituimos el tercer mundo en América, del Río Bravo hasta la Tierra del Fuego, estamos padeciendo ese mismo fenómeno que cada vez se está volviendo como parte de la vida cotidiana, ya es un mal endémico. Ante ese reto, el legislador se ve obligado a tomar un remedio adecuado y a mí me parece que los únicos remedios que hay al respecto son tres:

Uno.- El primero que es el que ha acogido nuestro legislador, en el sentido de tener un índice adecuado para ir estableciendo en cada caso una actualización, una reexpresión de los créditos y de las deudas correspondientes y me refiero pues específicamente a la materia fiscal.

La otra posibilidad es la de establecer una medida, un valor único al margen de lo que pueda establecerse en las monedas que común y corrientemente estamos acostumbrados a manejar, llámese dólar o llámese UDIS o lo que sea, pero una moneda que sea de tal manera firme que no se vea afectada por los cambios inflacionarios que estamos padeciendo.

La última forma de combatir o más bien de adaptarse al sistema inflacionario sería dejar en manos de las autoridades judiciales el establecimiento equitativo de las deudas que yo creo que tendría efectos más que nada en la materia civil, más que en derecho público aunque en algún asunto que les estoy presentando ahora, más adelante lo habremos de ver; yo estoy sugiriendo una posibilidad, es una especie de consideración de quita pon, si no les parece a ustedes podríamos prescindir de él perfectamente bien. A propósito de otro asunto que también es de materia fiscal, me parece que va el día de mañana para verse en este alto Tribunal, también estoy proponiendo una cosa similar. Pero volviendo al remedio que pretende nuestro legislador establecer ante este fenómeno extraordinario de la inflación, es un remedio que se ha aceptado en varias partes del mundo y que debemos de tener muy presente que ya tiene diez años de establecido en la República Mexicana y debemos ser cautos en este sentido para verificar el cambio del criterio que podamos establecer; si efectivamente encontramos con toda precisión que es inconstitucional, creo que estamos obligados a declararlo

así, lo creo firmemente, pero si no, debemos ser en este aspecto cautos, lo repito.

Es esta materia de la reexpresión o actualización tan importante, que viene siendo la columna vertebral del sistema fiscal mexicano para combatir o adaptarse a la época inflacionaria que estamos viviendo.

Desde este punto de vista, yo pues estoy en contra del proyecto que se nos presenta en esta ocasión. Específicamente yo veo dos aspectos del proyecto, uno que se refiere a la materia de proporcionalidad y otro que se refiere a la materia de equidad.

En lo que se refiere a la materia de proporcionalidad, el proyecto que se nos presenta se basa fundamentalmente en una consideración deducida de una tesis anterior que se estableció para un negocio distinto; me voy a permitir leer esta tesis que sirve de punto fundamental a este proyecto para declarar inconstitucional los preceptos que se vienen impugnando, dice: "...Impuesto sobre la renta.- Los Artículos del 47 A al 47 G de la ley del que establecen la tasa sobre utilidades brutas extraordinarias, infringen la garantía de legalidad, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis. Los artículos 47 A al 47 G de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecen la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias -perdonen que lo esté leyendo, pero en el proyecto solamente se nos anuncia, pero no se transcribe, se transcribe nada más la voz pero no la parte considerativa, prosigo,- para determinar la base gravable y la tasa aplicable a través de una presunción que no admite prueba en contrario, de que forzosamente deben obtenerse utilidades extraordinarias por la sola razón de que en los tres últimos ejercicios fiscales anteriores al en que tenía que pagarse la tasa complementaria se

hubieren alcanzado tales utilidades, sin tomar en cuenta que en el último ejercicio fiscal podían no haberse percibido, o sea, era posible que un contribuyente tuviera una utilidad bruta mayor que en el promedio de la que tuvo en los tres últimos años anteriores al ejercicio fiscal correspondiente y se viera obligado a pagar la tasa complementaria, no obstante que después de hechas las deducciones establecidas en el Artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad global gravable, resultara una pérdida de operación, de tal manera que no se causara el impuesto al ingreso global de las empresas y en cambio, sí existiera la obligación de pagar un impuesto sobre una utilidad bruta extraordinaria, meramente estimada, conforme al procedimiento establecida en los preceptos citados, pero que fuera inexistente, lo que resulta contrario a la garantía de legalidad prevista en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución...”

Esta tesis se presenta en el proyecto como punto fundamental para sostener la idea de que es inconstitucional el sistema actual precisamente el correspondiente a la reexpresión con base en el índice nacional de precios y me parece que son cosas completamente distintas. En el precedente que se establece, efectivamente la Suprema Corte de Justicia, declaró inconstitucional estos artículos 47 A, al 47 G, porque eran auténticamente estimadas en razón de que en los 3 años anteriores había habido determinado tipo de utilidades; no sucede lo mismo con respecto al índice de precios que establece el Código Fiscal de la Federación y conforme al cual se determina, determinadas cantidades al pagar el impuesto sobre la renta. Nótese que en el precedente hubo simplemente posibilidad, hubo una estimación, en cambio en la actualidad a través del índice, lo que se trata de verificar es algo que ya se hizo, no cabe duda que la inflación entre el primer día de un mes y el último día del mismo mes, tiene una diferencia fundamental de aumento a los precios como

resultado de la inflación, por eso se establece un promedio entre el primer día y el último. Claro que podría hacerse mucho más específico y hacerlo día por día, pero eso sería sumamente engorroso, tanto para los causante, como para las autoridades, pero finalmente lo que se trata de establecer es hasta donde es posible una determinación precisa de cuál fue el índice que se tuvo como inflacionario. En fin, esta parte yo no la comparto por esta observación que brevemente he efectuado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor Ministro Aguirre Anguiano quería hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Declino, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera agregar a lo dicho por los señores Ministros Azuela y Díaz Romero, que también mi posición es contraria al proyecto, porque los conceptos de equidad y de proporcionalidad que contempla la Fracción IV, del Artículo 31 Constitucional son cauces vacíos, que se llenan con el fenómeno social al de cada época y el fenómeno social tiene, uno de los rieles del fenómeno social, es el económico. Entonces para determinar lo equitativo y lo proporcional tiene que atenderse a la situación económica sobre la que descansa el fenómeno social en un momento determinado y obviamente lo que sucedió en 1976, pues no es lo que está sucediendo en 1998, y como los impuestos contemplan exactamente el fenómeno económico con el aspecto económico del fenómeno social, pues yo estoy en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Bueno ya no tendría yo más que agregar de lo dicho por el Ministro Azuela

y el Ministro Díaz Romero y por el señor Presidente, que acaba de hacer uso de la palabra; sin embargo, yo pienso que estoy en contra del proyecto, porque en mi opinión es correcto que el legislador reconozca en la ley el componente inflacionario, en beneficio o en perjuicio del causante, porque están íntimamente vinculados, tanto la percepción como también el posible perjuicio que sufre el causante en su patrimonio con el componente inflacionario. Por esta razón yo estaría también en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otras observaciones y argumentaciones, le ruego tomar la votación del proyecto señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Mi voto es a favor del proyecto del Ministro Ortíz Mayagoitia, porque los artículos reclamados de la Ley del Impuesto sobre la Renta violan el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, ya que el componente inflacionario que genera la supuesta ganancia inflacionaria, equivale a la inflación aplicada al total de las deudas, generando sólo un ingreso ficticio, irreal, imaginario, pero que obliga al contribuyente a cubrir un impuesto como si el ingreso hubiera sido real.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos del Ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos del señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto en los términos del Ministro Góngora Pimentel, por las razones que en ocasiones anteriores me he permitido expresar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos primero y segundo; y mayoría de seis votos en contra del tercer resolutivo, hay mayoría de seis votos por la negativa del amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se va a retornar el proyecto para que lo engrose en los términos de las discusiones habidas en cuanto al tercer punto dispositivo que es el que se modifica y yo propongo que el engrose lo haga el señor Ministro don Mariano Azuela.

Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN ESTE JUICIO, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986 EN LO QUE REFIERE A SU ARTICULO 7, ASI COMO POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1986 EN LO QUE SE REFIERE A LOS ARTICULOS 7B, 15 Y 17 FRACCION X DE LA MISMA.**

**NOTIFIQUESE.**

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Quiero rogar atentamente que cuando esté el engrose me sea turnado para formular voto particular que será esencialmente en los términos del proyecto que presenté a la consideración de este Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para sumarme al voto particular que formule el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; que sea voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para el mismo efecto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Para el mismo efecto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Igual, señor Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION 212/93,  
PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA E  
INMOBILIARIA ECATEPEC, SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**

**CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 7, 7-B, 12, 15, 17, FRACCION X, 806 Y 809 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA REVISION CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a discusión este proyecto del señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

No habiendo ningunos comentarios, le ruego tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO V. CASTRO Y CASTRO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** En contra del proyecto, es esencialmente igual al anterior.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto por las razones expuestas en el voto anterior.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISION, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ECATEPEC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACION, CONSISTENTES EN LA DISCUSION, APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA TREINTA Y UNO DEL MISMO MES Y AÑO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESPECIAL EN SUS ARTICULOS 7, 7-B, 12, 15, 17, FRACCION X, 806 Y 809, ASI COMO CONTRA EL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ADICIONADO EN LA MISMA FECHA.**

**NOTIFIQUESE.**

Ruego al señor Ministro Azuela que, siendo este proyecto análogo al otro, se sirva tomar el engrose a su cargo. Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual que en el caso anterior, también formularé voto particular y si los señores Ministros disidentes están de acuerdo, se hará lo mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El voto de minoría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION 214/97,  
PROMOVIDO POR GRUPO COMERCIAL  
TYMSA, SOCIEDAD ANONIMA DE  
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS**

**DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 17-A, 20, 20 Bis, 21 Y 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIO EN TERMINOS DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA QUE SE REVISA Y, CON ESA SALVEDAD, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El proyecto se somete a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Gracias señor Presidente. Aquí se examinan, desde otro punto de vista, porque así lo requirió el planteamiento en la demanda, los artículos del Código Fiscal de la Federación, 17-A, 20, 20-Bis, 21 y 66; examinando la problemática que aparece en nuestro sistema con motivo de la inflación, yo había pensado en proponer, y así lo estoy haciendo, en la página 104 de este proyecto, un Considerando extra que, si los señores Ministros consideran pertinente, se dejará, si no, se puede quitar y no pasa nada.

En este Considerando que es el Sexto, les ruego su paciencia para decir de que se trata: Este Considerando se apoya fundamentalmente en una tesis muy vieja que prácticamente no ha tenido aplicación. Está en la página 105 y dice lo siguiente: "IMPUESTOS. EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.- Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en ejecutorias anteriores establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio

del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que sí está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo en cada caso especial cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales, aún cuando el Artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como de hecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección Federal, diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso, se haría nugatoria la Fracción primera del Artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezan contra leyes o actos del Poder Legislativo.”

Tomando como punto de apoyo esta tesis que repito y como ustedes ven es muy vieja, estoy tratando de establecer, cuando de alguna manera en el caso específico, por eso es que se hace con facultad de atracción, aparece que la aplicación de la ley produce una notoria injusticia, porque aparece como exorbitante o ruinoso, la Suprema Corte de Justicia puede, en el caso concreto, decir el derecho para conceder el amparo, por todo o por algunos efectos, por las circunstancias particulares específicas, pues, del caso concreto. Nos hemos encontrado en algunos casos, yo recuerdo uno que creo que nos impresionó a todos los señores Ministros de la Segunda Sala, en donde todo venía con apego a lo establecido en la Ley, pero las circunstancias particulares de la aplicación, hacían ver que el caso era particularmente injusto para el quejoso; sin embargo, no se pudo hacer nada, ningún auxilio, ninguna ayuda al gobernado. Sin mucho

convencimiento de que sea aceptada por sus Señorías, yo les estoy proponiendo esta forma de entrar al estudio de casos particulares, para ver cuándo es exorbitante o ruinosa la aplicación del impuesto.

Aquí, después de plantearse esa introducción, digamos, se examinan las constancias allegadas y se llega a la conclusión de que no hay elementos para entender que la aplicación sea ruinosa para el quejoso y, por tanto, se niega el amparo.

Repito pues que, independientemente de las observaciones que Sus Señorías puedan hacer a la otra parte del proyecto, también quisiera yo que se me manifestara si consideran pertinente este considerando que está en la página ciento cuatro, si no, pues la quitamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¡Gracias señor Presidente!

Bueno, precisamente yo traía -y traigo- subrayada la página ciento siete del proyecto, en donde ya se esboza esta proposición del señor Ministro Díaz Romero y lo digo con las palabras que lo señala el proyecto, porque está muy claro, dice: "Lo anterior implica que, a pesar de haberse declarado constitucional la ley reclamada, por estimarse que en su concepción formal no atenta los principios invocados por los quejosos, es posible declarar inconstitucional la aplicación de la ley al caso concreto, cuando con ello puedan remediarse los efectos altamente perjudiciales que deriven para el particular, de la concurrencia de circunstancias o factores que transformen el estado ordinario de las cosas sobre las cuales el legislador concibió el impacto del gravamen fiscal.

En este sentido la presencia, por ejemplo, de un estado inflacionario, como el vivido en tiempos recientes, o de variables económicas que en su

momento eran imprevisibles para el legislador, permitiría a este Tribunal proscribir la aplicación de la ley al caso concreto, mientras subsistieran esas condiciones, lo que obliga a considerar las circunstancias particulares del quejoso frente a la ley reclamada y los efectos de su aplicación; es decir, trasladar las garantías de equidad y proporcionalidad de la norma tributaria a equidad y proporcionalidad del acto de aplicación de la ley, tomando para ello en cuenta, las circunstancias de cada caso concreto, para un quejoso el impuesto es exorbitante, no se le cobre; para otro quejoso que demostró que, por su situación personal, el impuesto resulta inequitativo o fuera de proporción, se le puede dispensar de que lo cubra.”

Yo veo esto muy delicado, la garantía del Artículo 31, fracción IV Constitucional, se refiere a la ley no a cada acto concreto de aplicación, este tipo de dispensas por razones económicas o circunstancias del momento, se ha dejado en manos de la autoridad administrativa; en términos del Artículo 38 del Código Fiscal, el Presidente de la República puede decir: “En esta zona, que ha sido altamente impactada por tales y cuales fenómenos, no se cobrará el impuesto este año”; hemos visto cómo en años recientes hay decretos del Presidente de la República que, atendiendo a estos factores, dispensan del pago del tributo a causantes con determinado tipo de ingresos, como sucede en el Impuesto al Activo de las Empresas; pero, como quiera que sea, estos decretos revisten las características de ser generales y abstractos, comprenden a un grupo indeterminado de personas. En cada caso particular decidir que el impuesto no es proporcional para alguna persona, creo que esto finalmente, la decisión es la que haría inequitativo que la ley prevea de manera general el cobro de impuestos.

Yo estoy en contra de esta consulta que amablemente nos hace el señor Ministro Díaz Romero y que ya dijo él, con duda y a la consideración del Pleno, yo así me pronuncio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Las razones que da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia son muy convincentes, y por tanto, retiro toda la parte considerativa que está en el Sexto, es decir, desde la página 104 en adelante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Solamente para fundamentar mi voto a favor del proyecto. El sistema normativo que se impugna depende del acuerdo de voluntad del contribuyente a plegarse a estos designios de la ley, que realmente pueden resultar onerosos y más en una época de inflación. Pero el punto toral está en la decisión del contribuyente al plegarse a ese sistema normativo y esto me lleva a mí a coincidir con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la supresión aceptada por el señor Ministro Díaz Romero, le ruego tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN TERMINOS DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA QUE SE REvisa.**

**TERCERO.- CON LA SALVEDAD DEL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO COMERCIAL TYMSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFIQUESE.**

Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Habiendo recibido la comisión de hacer el engrose en los asuntos que se vieron con anterioridad, de pronto advertí que en el Amparo en Revisión 212/93, hay un punto peculiar que incluso se reflejaría en los resolutivos, por lo que tendría que hacerse la declaratoria correspondiente.

Si tienen ustedes su proyecto, Amparo en Revisión 212/93, advertirán en la página 105 que se hace el estudio de la constitucionalidad del Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, y se considera que este precepto es inconstitucional aplicando la jurisprudencia 2795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995. Esto implica que los resolutiveos deben ser: " En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. Segundo.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Constructora e Inmobiliaria Ecatepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, consistente en la discusión, aprobación y expedición del Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Tercero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Constructora e Inmobiliara Ecatepec, Sociedad Anónima contra los actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República, etcétera, consistentes" Y aquí estarían los Artículos 7, 7B, 12, 15, 17 fracción X, 806 y 809 del Código Fiscal... y 809, no, en 87 estaba en vigor el 20 del Código Fiscal, todavía sin reforma.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces debe suprimirse del último punto resolutiveo el 20, para pasarse a otorgar el amparo.

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Respecto del 20, hay que otorgar el amparo y respecto de los restantes preceptos, negar el amparo.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero.

**-SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** No sería conveniente hacer la aclaración o precisión de que se trata del Artículo 20, antes de que se agregó el 20-bis, es que no me acuerdo en este momento en qué año fue.

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Es el 20-bis, cuando todavía no había 20-bis. El 20-bis fue posteriormente a esa fecha.

Y hay otro punto que también quiero destacar, si no tienen inconveniente, sería para efectos del engrose, que también aparece reclamado el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El problema es sencillo porque hay jurisprudencia que considera constitucional ese precepto, y en el proyecto no se analizaba esa cuestión, y entonces habría que añadir en el de negativa del amparo, el Artículo 13 de la Ley de la Administración Pública Federal, esto le pueden ustedes advertir.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Artículo 13 fracción qué?

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** En la página 3.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** No, ¿el Artículo 13?

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Sí, el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1985. Y entonces para efectos de engrose, esto también tendría que tomarse en consideración.

Es la adición del segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley Orgánica, publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1985.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, eso quedaría en el tercero.

En el segundo sería: “la justicia de la unión ampara y protege a la quejosa, Constructora...”

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Respecto del Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, se modifica la sentencia recurrida, porque el juez no estudió ni lo del 20, ni lo del artículo de la Ley de Administración Pública.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces contra el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto vigente en...

Entonces antes de proceder a la rectificación de la declaratoria, quiero dar lectura para que sea verificada nada más la parte de la sentencia que contiene los puntos resolutivos.

Entonces será, en el Amparo en revisión 212/93, irían correctamente así:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISION SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ECATEPEC, S.A. DE C.V., CONTRA DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONFORME AL TEXTO VIGENTE EN 1987.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ECATEPEC, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION, DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ETC., CONSISTENTES EN LA DISCUSION, APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 86, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 31 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESPECIAL SUS ARTICULOS 7, 7-B, 12, 15, 17 FRACCION DECIMA, 806 Y 809 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y EL ARTICULO 13, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1985.**

¿Están conformes?

Entonces ya de una manera formal, vengo a rectificar la declaratoria que hice momentos anteriores, con relación a la sentencia pronunciada por este Honorable Pleno, en el Amparo en Revisión número 212/93,

quedando sin efecto esa declaración. Y en su lugar pronuncio la siguiente:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISION SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ECATEPEC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONFORME AL TEXTO VIGENTE EN 1987.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION, NO AMPARA NI PROTEGE A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ECATEPEC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACION, CONSISTENTES EN LA DISCUSION, APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 31 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESPECIAL SUS ARTICULOS 7, 7-B, 12,15,17 FRACCION DECIMA, 806 Y 809, Y CONTRA EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1985.**

**NOTIFIQUESE.**

Señor Ministro Azuela.

**-SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Nada más en cuanto a la votación, quienes votamos en contra del proyecto, sin habernos referido a estos aspectos que destaqué, pienso que convendría que nos pronunciáramos al respecto. Yo creo que el 20 ya se mencionaba, el artículo de la Ley de la Administración Pública no se mencionaba, pero habiendo jurisprudencia en cuanto a los dos, pues me parece que podría rectificarse la votación a favor del proyecto en estos aspectos.

**- SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay inconveniente de parte de sus Señorías, se repetirá la votación con relación a los puntos modificados en la parte resolutive del fallo, y en la parte considerativa que hará el engrose el señor Ministro Azuela.

Entonces, señor Secretario, sírvase tomar la votación de estos nuevos puntos resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor, con mucho gusto.

**SR. MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy de acuerdo en la concesión del amparo por lo que veo a los Artículos 20 del Código Fiscal de la Federación y 13 de la Ley de la Administración Pública Federal por la negativa.

**SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Por el amparo respecto del 20 del Código Fiscal y la negativa por el artículo a la Ley de Administración Pública.

**SR. MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En el mismo sentido.

**SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** Como lo señala el Ministro Azuela.

**SR. MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En los términos del Ministro Aguirre.

**SR. MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los términos del Ministro Aguirre.

**SR. MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SR. MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del resolutivo adicionado y de las consideraciones que lo sustentan, como lo señaló el señor Ministro Azuela.

**SRA. MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En los términos del Ministro Azuela.

**SR. MINISTRO SILVA MEZA:** En términos del Ministro Aguirre.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En los mismos términos del Ministro Azuela.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en favor de la modificación de la sentencia, o sea, el primer resolutivo; en favor del segundo resolutivo, relativo a la

concesión del amparo en contra del Artículo 20, y en favor del resolutivo tercero, en cuanto a la negativa en relación con el Artículo 13 de la Ley de la Administración Pública Federal.

Es el resultado específico de esta votación que se complementará.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Continúe usted, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION 119/97,  
PROMOVIDO POR PLANEACION Y  
ESTRATEGIA, SOCIEDAD CIVIL, CONTRA  
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y  
DE OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y  
APLICACION DE LOS ARTICULOS 17 A,  
20, 20 BIS Y 21 Y 66 DEL CODIGO FISCAL  
DE LA FEDERACION.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO,  
CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO A  
LA QUEJOSA.**

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a discusión de los señores ministros.

No habiendo ningún comentario, le ruego tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor, con mucho gusto.

**SR. MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SR. MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** A favor del proyecto.

**SR. MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Igual.

**SR. MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SR. MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SR. MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SRA. MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SR. MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Consiguientemente se resuelve:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A PLANEACION Y ESTRATEGIA, SOCIEDAD CIVIL, CONTRA LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SECRETARIO DE GOBERNACION, RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 17 A, 20, 20 BIS, 21 Y 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTES A PARTIR DE 1997.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION 2353/96, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, ASOCIACION CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 17 A, 21, 76 FRACCIONES II Y III Y 82 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA LOS EJERCICIOS DE 1992, 1993, 1994, 1995 Y 1996.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE LA RESOLUCION, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA EN RELACION CON EL ARTICULO 82 FRACCION IV DEL CODIGO FISCAL EN VIGOR EN 1992 Y SUS ACTOS DE APLICACION, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA EN RELACION CON LOS ARTICULOS 17 A, 21 Y 77, FRACCIONES II, DEL COGIDO FISCAL DE LA FEDERACION, Y RESERVAR JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.**

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores ministros.

No surgiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Presidente.

**SR. MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** A favor del proyecto.

**SR. MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SR. MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SR. MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SR. MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SR. MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SRA. MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SR. MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SR. MINISTRO AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto se resuelve:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, ASOCIACION CIVIL, DE ACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, ASOCIACION CIVIL, EN RELACION CON EL ARTICULO 82, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL EN VIGOR EN EL AÑO DE 1992 Y SUS ACTOS DE APLICACION.**

**CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE AL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, ASOCIACION CIVIL, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 17 A, 21 Y 76 FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN LOS DOS PRIMEROS PRECEPTOS DEL ORDENAMIENTO VIGENTE EN EL AÑO DE 1992 Y EL TERCERO VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DE LAS LEYES DE INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1992 A 1996 Y LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS QUE SE DIERON A CONOCER LAS TASAS DE RECARGOS APLICABLES DURANTE LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 1993, FEBRERO A DICIEMBRE DE 1994, ENERO A DICIEMBRE DE 1995 Y ENERO A ABRIL DE 1996.**

**QUINTO.- SE RESERVA JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, PARA QUE RESUELVA EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA EN TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**AMPARO EN REVISION NUMERO 858/90, PROMOVIDO POR CON, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; 7, 10, 15, 17, 801, 805 y 806 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 1, 3, 5 Y 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS; 6, 7 Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, y 13**

## DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO QUE SE HIZO CONSISTIR EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNICAMENTE EN CUANTO ESTABLECE LA TASA DEL 35%, CON ESA SALVEDAD CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.**

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

No habiendo ningunos comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** A favor del proyecto, por lo que atañe al resolutivo tercero y en contra del proyecto por lo que atañe al primero y segundo puntos dispositivos y porque se conceda el amparo también en cuanto al Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la renta. La razón la conocen los señores Ministros, hay un criterio particular que algún otro Ministro y un servidor sostuvimos respecto al tema del Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Con el proyecto, con excepción de la negativa del amparo en lo que se refiere al Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde yo he venido sosteniendo que es inconstitucional, y por tanto, debe concederse el amparo.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.-** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.-** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.-** En los términos del Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.-** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del resolutivo tercero, y mayoría de ocho votos en favor de los resolutivos primero y segundo.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A CON, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNICAMENTE EN CUANTO SE ESTABLECE LA TASA DEL 35%.**

**TERCERO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A CON, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SECRETARIO DE GOBERNACION, RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 7, 10, 15, Y 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1987.**

**NOTIFIQUESE.**

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión

**(A LAS 14:25 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)**

----oo00oo----